



Ciudad de México a 28 de mayo de 2019.

CCM/1L/DI/ERA/115/2019

1

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTIN DEL CAMPO CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

**P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **UNA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, 37, 44 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A partir de la segunda mitad de esta década, la Ciudad de México ha vivido una serie de cambios en su régimen jurídico desde el texto de la Norma Fundamental, así, hemos pasado de tener estatuto de gobierno, a gozar de un verdadero texto constitucional, hoy denominado Constitución Política de la Ciudad de México.

Como toda constitución, este texto tiene *prima facie* entre otras cosas, una parte dogmática y una parte orgánica, no obstante, se caracteriza además por establecer una serie de mecanismos que permiten hacer justiciables los derechos contenidos en la Constitución Federal, así como la local, además que se encuentra armonizada con los derechos humanos reconocidos en 2011, y por tanto contiene una serie de derechos encaminados a ampliarlos en favor de las personas.

De esa forma, la constitución de la ciudad ha pasado por el escrutinio para verificar su regularidad constitucional en vía concentrada, mediante diversas acciones de inconstitucionalidad planteadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre algunos preceptos y porciones normativas que la componen, la misma ha sido validada, sufriendo únicamente algunas adecuaciones en ciertas porciones normativas o textos que no afectan su aplicación y por el contrario han contribuido a reforzar su eficacia y plena validez.

No obstante, aún existen sendas controversias constitucionales planteadas entre otras autoridades<sup>1</sup>, por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por virtud de la vigencia de los artículos 35 y 37<sup>2</sup> de la constitución ciudadana, que establecen entre otras cosas el nombramiento de los integrantes del Consejo de Judicatura por el Consejo Judicial Ciudadano, y cuya intención es verificar si con tales disposiciones se vulnera o no la autonomía del poder judicial de la ciudad.

---

<sup>1</sup> Se encuentra las controversias constitucionales con número de expedientes 81/2017, promovida por la Cámara de Senadores; 83/2017, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo de la Unión; y 81/2017, promovida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

<sup>2</sup> Instituto Belisario Domínguez, Las Impugnaciones a la Constitución Política de la Ciudad de México, Senado de la República, junio del 2017, visible en la siguiente liga: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3500/RTE%2046%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Como todo texto jurídico, la Constitución es susceptible de ser modificada con el objeto de optimizar el funcionamiento de sus instituciones frente a los desafíos que implica ser una norma que establece los lineamientos sobre los cuales, las autoridades integrantes de la Ciudad de México deberán adecuarse.

3

De esa forma, hemos tenido la posibilidad de visualizar algunos aspectos orgánicos en los detentadores de poder, cuyo diseño en su momento se estimó adecuado, sin embargo, en los hechos ciertamente puede verse que el resultado puede resultar contraproducente, pues es posible que tales disposiciones impliquen no solo una invasión a la autonomía del poder judicial de la ciudad, sino, además, no sean del todo adecuadas para el funcionamiento de dicho poder constituido.

Lo anterior es así en razón que incluso, tal como hemos mencionado, existen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sendas controversias constitucionales que fueron presentadas durante la anterior presidencia del tribunal, por considerar que el modelo del Consejo Judicial Ciudadano y su facultad para nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura, invaden la autonomía judicial propia de todo sistema democrático.

Bajo esa perspectiva, la presente iniciativa de reformas tiene como propósito recomponer el modelo de control intra-orgánico que ejerce el Consejo de la Judicatura dentro de la Constitución de la Ciudad de México, pues ciertamente en el modelo vigente, estos son elegidos por ciudadanos integrantes del Consejo Judicial Ciudadano, que sin bien es loable, el mismo conlleva ciertos inconvenientes que igualmente pueden hacerlo vulnerable.

Es necesario delinear la naturaleza del Consejo de la Judicatura, este es un mecanismo de control de tipo intra-orgánico, es decir, se encuentra al interior del detentador de poder que es el Judicial; así, el agente de control es este consejo, y los objetos de control pueden ser actos de administración, de vigilancia, de evaluación, de disciplina y aquellos inherentes al servicio de carrera.

En relación a lo anterior, por ejemplo, dentro del régimen disciplinario el Consejo de la Judicatura tiene entre sus atribuciones conocer las quejas que no tengan el carácter jurisdiccional contra actos u omisiones de los servidores públicos, y sustanciar el procedimiento, para finalmente imponer la medida disciplinaria que proceda.

En materia de administración, tiene como obligación la elaboración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y el resto de los órganos judiciales, incluido el mismo consejo, priorizando sobre él, al mejoramiento de la impartición de justicia y la procuración de la vinculación con las metas y objetivos del Programa de Trabajo del Tribunal.

Bajo esa tesis, ambas atribuciones sustantivas para el funcionamiento del mismo tribunal recaen en un Consejo sobre el cual es posible, de acuerdo a su conformación, que en su mayoría no se trate de servidores públicos de carrera judicial, pues cabe recordar que pueden ser tan solo 3 integrantes pertenecientes a ese régimen, el resto puede tratarse de personas ajenas a él nombradas por el Consejo Judicial Ciudadano.

Es decir, que el Consejo de la Judicatura, nombrado en su totalidad por un ente ajeno al tribunal, tiene a su cargo funciones sustantivas en materia de administración, de vigilancia, de evaluación, de disciplina e inherentes al servicio de carrera, en contraposición a ello, quien ostenta la presidencia del Tribunal en

realidad no desarrolla sino funciones acotadas y parece más bien una área de relaciones públicas y no una presidencia que dirija los esfuerzos conjuntos del tribunal.

5

Por ello, consideramos importante plantear un instrumento de control de tipo intra-orgánico, en el que se respete la autonomía judicial, y al mismo tiempo, el peso de las decisiones no recaiga únicamente en aquellos servidores que fueron nombrados por el pleno de la tribunal, sino además, en conjunto con los representantes que tenga a bien nombrar el Congreso de la Ciudad de México, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad, este último mediante la presentación de una terna en la que se elijan abogados que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas.

Consideramos que con la propuesta, el Poder Judicial de la Ciudad de México desistirá sobre la controversia constitucional planteada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que sin duda permitirá que se aboque a la implementación de los órganos de protección de la Constitucionalidad de la Ciudad, a decir la instalación de la Sala Constitucional, la elección y preparación de los Jueces de Tutela, además de que en próximos meses se concretarán reformas a la Ley Federal del Trabajo, con lo que se instaurarán los órganos jurisdiccionales en materia laboral, lo que sin duda requerirá que el tribunal se encuentre concentrado en el funcionamiento y la implementación de los nuevos paradigmas jurisdiccionales también en materia laboral.

Esta propuesta, no debe verse como el sometimiento del Constituyente permanente de la Ciudad al Poder Judicial, por el contrario es un llamado a la sensatez para plantear un modelo alternativo que permita transitar a la adecuada

implementación de andamiajes que resulten más operativos al Tribunal Superior de Justicia, este como depositario del Poder Judicial de la Ciudad.

6

Con ello, se posibilitará que este poder concluya con la ejecución de las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México, con el propósito de echar a andar los mecanismos previstos en ella, es el caso del órgano especializado en justicia constitucional, así como lo relativo a los jueces a los que el tribunal constitucional les delega jurisdicción en la materia de protección de derechos humanos.

En el mismo sentido, se cuestiona el procedimiento para el nombramiento de titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues como será posible sustentar, la o el fiscal, no solo tiene a su cargo las obligaciones previstas en el artículo 44, apartado B de la constitución local, sino además, coadyuvar con las áreas de seguridad del gobierno central en la seguridad pública, ello conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí parte la relevancia que reviste para la jefa o jefe de gobierno el nombramiento del fiscal.

Si bien, la designación de los titulares de los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial, y por tanto, merecen tener un escrutinio y transparencia en su ejecución, lo cierto es que también deben estar sujetos a los mecanismos de control que pueden ser desarrollados desde los otros poderes, llámese poder ejecutivo y poder legislativo, ambos con auténtico grado de responsabilidad en ese actuar.

Por el contrario, ciertamente en el procedimiento vigente que se desarrollará para el nombramiento de la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía General, previsto en la constitución local, a pesar que este en sus funciones deberá

tener plena coordinación con las áreas de seguridad pública a cargo de la jefatura de gobierno, la misma jefa o jefe de gobierno fungen casi como comparsa y no como un control, pues no se puede sino elegir alguno de los integrantes de la terna aunque no sea de su convencimiento, y argumentar sobre su idoneidad, aunque la jefa o el jefe de gobierno estime que no es el adecuado para el cargo, lo que convierte al titular del ejecutivo local en un aparato de mensajería tal como se demostrará en adelante, aspecto que hace necesaria la modificación del proceso de elección y nombramiento del o la titular de la fiscalía.

Inicialmente, se proponen reformas a los artículos 35, y 37 del texto constitucional, con el objeto de establecer la duración de cada periodo presidencial de 3 años y no solo de uno como actualmente se prevé, lo anterior, en razón de que se estima iluso pensar en la posibilidad proyectar y ejecutar planes a mediano y largo plazo, con un período presidencial, que sin duda es corto para generar sinergias a mediano plazo, sin embargo, quien ocupe la presidencia no tendrá posibilidad de reelección ni sucesiva ni alternadamente.

La propuesta de ampliación del periodo presidencial no solo debe considerar la necesidad de planificación y ejecución durante el tiempo en que se ejerce la presidencia, sino además, la circunstancia que durante ese proceso de elección, existe un desgaste natural dentro de la misma estructura del Pleno, como producto de posiciones y planes de trabajos encontrados, lo que lógicamente amerita que una vez concluido ese proceso, se abran espacios de diálogo entre los grupos que pudieron haber logrado un cometido con aquellos que no lo hicieron.

Por ello podemos afirmar que cuando, dentro de una estructura se realizan ejercicios de elección de forma continua, reiterada, sistemática y en periodos muy cortos, es casi un hecho que esta tenderá a desgastarse de modo tal que en algún momento la estructura vivirá con un constante clima de inestabilidad, haciendo casi

inoperante el funcionamiento de la misma por virtud de la ausencia de periodos de trabajo que permitan desarrollar los planes y programas diseñados anualmente.

8

De ahí la necesidad de ampliar los periodos presidenciales, y abrir un lapso que permita plantear programas en beneficio del tribunal a mediano, a largo plazo, y posteriormente ejecutarlos; así como dar lugar a procesos de reconciliación y trabajo una vez concluida la fase de elección de la persona que ocupará la presidencia.

No deja de tomarse en cuenta que ciertamente, en anteriores administraciones de forma injustificada se ampliaron los periodos presidenciales bajo ciertas interpretaciones jurídicas cuestionables al texto del estatuto de gobierno y la ley orgánica del tribunal que se encontraba en vigor.

Sin embargo, ello no justifica haber instituido constitucionalmente el otro extremo para los periodos presidenciales, un solo año sin relección alguna, ni escalonada ni sucesivamente, luego es claro que el nuevo presidente, cuando apenas se encuentra en proceso de planeación e implementación de planes a mediano plazo o largo plazo, llega el siguiente proceso presidencial de elección, algo que fue sin duda alguna un exceso en el acotamiento del periodo presidencial y sus facultades.

Relativo al Consejo de la Judicatura, este es lo que, para Manuel Aragón, constitucionalista español, tiene la naturaleza de ser un mecanismo de control intra-orgánico, es decir que vive dentro de la organización, que en la especie es el Tribunal Superior de Justicia.

La función de ese mecanismo es ser vigilante sobre actos de administración, disciplina y aspectos presupuestarios; luego, es lógico establecer que dicho control



debe ser instrumentado, en razón de la característica de *autonomía judicial*, a través de sus iguales, es decir, personas que tengan la misma calidad de aquellos a los que se les va administrar o sancionar en materia disciplinaria.

9

En sentido contrario, la constitución de la ciudad plantea un órgano integrado en su *mayoría* -aquí subrayamos en su mayoría- por personas que pueden no ser, ni haber formado parte del servicio judicial de carrera, ello en virtud que la constitución solo establece como regla *sine qua non*, que deben ser tres integrantes pertenecientes a dicho servicio, luego, realmente se constituye una división de poderes dentro del mismo Poder Judicial, cuando de lo que se trata es de la institucionalización de mecanismos o instrumentos de control de disciplina, de actos de administración, de atribuciones o de nombramientos, en los que las decisiones se tomen por aquellos a los que el órgano máximo, es decir el Pleno, les otorgue la confianza para dirigir los trabajos de un tribunal por un periodo razonable y sin posibilidad de reelección.

Al respecto, es preciso acudir al texto del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual establece que el Pleno del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México es el “*Órgano Supremo del Poder Judicial*”; entonces, podemos afirmar que es un contrasentido que ese *órgano supremo* al que alude la ley<sup>3</sup>, esté limitado en cuanto a sus facultades, y de la posibilidad de nombrar al menos a sus representantes dentro del Consejo de Judicatura. Tal circunstancia contraría la independencia formal y material del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Esta tesis la podemos demostrar cuando tenemos la premisa de que, el Consejo Judicial Ciudadano nombrará a los integrantes del Consejo de la

---

<sup>3</sup> Órgano al cual no se le debe regatear la facultad de supremo dentro del Tribunal.

Judicatura, y que este último tiene entre sus facultades establecer y aplicar el régimen disciplinario de los servidores públicos, sin embargo, el órgano máximo no tiene siquiera facultades para nombrar a los tres integrantes que deberán tener carrera judicial, ya no se diga para poder incidir en materias presupuestarias y de administración, es decir que el Pleno, *órgano máximo* no tiene facultades para nombrar a uno solo de sus integrantes, ciertamente existe dentro del Poder Judicial, una división al interior de ese poder que no permite detentar a quien se considera *Órgano Máximo del Tribunal* –el Pleno- ni de forma delegada, ni colegiada, ni limitada al menos, sobre las atribuciones de administración, de disciplina o en materia presupuestaria del mismo tribunal, pues lo hace finalmente un órgano cuyos nombramientos son dados por el Consejo Judicial Ciudadano, y cuyos integrantes a su vez son nombrados por el Congreso de la Ciudad de México.

Entonces la cuestión es analizar si en realidad se cumplió con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé como depositarios del poder público de la Ciudad a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, previendo el artículo 122, apartado A, Base I, que:

“La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.”

Adelante, el primer párrafo de la Base IV del mismo dispositivo, prevé en quién se deposita el poder inherente al Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia:

“IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el *Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México*, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.”

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por tanto, puede dudarse fundadamente que el modelo vigente en la Constitución de la Ciudad de México realmente cumple con los parámetros establecidos en el Pacto Federal, y en esa virtud se estima necesario plantear las presentes reformas con el objeto de instituir al Consejo de la Judicatura como un órgano colegiado, integrado por el presidente del tribunal a quien el Pleno, como órgano Máximo de ese poder, le ha delegado la confianza para dirigirlo; integrado además por un magistrado y dos jueces, es decir, tres personas que pertenezcan a la carrera judicial y la conozcan; igualmente por dos personas nombradas por el Congreso de la Ciudad de México, mediante proceso público abierto en el que los electos alcancen una mayoría calificada de dos terceras partes de los votos de los

miembros presentes; y uno más emanado de una terna propuesta por la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, al cual solo le bastará ser electo por una mayoría simple.

Asimismo, todos los integrantes, salvo el presidente, durarían en su cargo seis años, por su parte, el presidente únicamente estaría tres años en el cargo en congruencia con la duración del periodo presidencial.

En ese sentido, ninguno de los consejeros, incluido el presidente, podrían ser electos para un nuevo periodo, ni alternada ni sucesivamente, con independencia de la forma o el órgano que los hubiera designado.

Aquí, es preciso dejar en claro que el texto propuesto establece que, quien haya ocupado el cargo de consejero, con independencia de la forma en la que hubiera sido nombrado o electo, no podrá volver a integrar el Consejo de la Judicatura por cualquier otra vía, a diferencia del actual texto constitucional que derivado de una interpretación, si lo podría permitir, pues dispone que no se puede ocupar solamente para un nuevo periodo, pero nada dice de ocuparlo y ser nombrado por otra vía o para siguientes periodos sin continuidad.

Igualmente, se propone que en caso de una vacante por ausencia definitiva, el órgano que le corresponda de acuerdo al origen del consejero ausente, inicie el proceso de elección para que en un plazo no mayor a treinta días naturales se nombre al sustituto; en el caso del presidente, la propuesta plantea que la magistrada o magistrado decano sea quien ocupe la presidencia para concluir el año judicial, y previo a su culminación, se inicie el proceso de elección para que aquella magistrada o magistrado que resulte electo, le sea tomada la protesta en la primera sesión del mes de enero del año que se trate, de acuerdo a la ley orgánica vigente, hasta aquí lo tocante al Poder Judicial de la Ciudad de México.

Respecto de las modificaciones que se plantean a los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, tienen como motivación la necesidad de clarificar los procedimientos que realicen en los nombramientos de otros servidores públicos, y su alcance adecuado como mecanismos de control constitucional, estos es, que aquellos nombramientos que se hagan a favor de servidores públicos, deben ser hechos precisamente por servidores públicos, que en inicio puedan ser imputados por responsabilidad administrativa o penal ante el incumplimiento de las normas establecidas para ejercer tales nombramientos.

Este caso no ocurre en lo relativo al nombramiento del titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad, pues de nueva cuenta es el Consejo Judicial Ciudadano nombrado por el Congreso, quien “propone” a quien ostente la titularidad de la jefatura de gobierno, la terna, para que elija a un integrante cuyo nombre deberá enviar al Congreso, en razón que el diseño de ese mecanismo de control no consideró la necesidad de que quien ocupe la titularidad de la jefatura de gobierno asuma un rol con plena participación en el nombramiento.

Lo anterior se explica en el sentido que el órgano elegido por el Congreso denominado Consejo Judicial Ciudadano, será quien se encargue de aportar una terna solo para que el jefe del gobierno, por mero trámite, envíe el nombre de alguno de sus integrantes al Congreso, luego, cabe la pregunta ¿Cuál es la facultad del Jefe o Jefa de Gobierno en el nombramiento de quien ostentará la titularidad del órgano que en conjunto con las áreas inherentes a la seguridad a su cargo, deberá coordinarse para brindar la función constitucional de seguridad pública?

La respuesta a la pregunta del párrafo anterior es que no tiene facultad alguna de objeción o veto, si llegado el caso ninguno de los integrantes de la terna son considerados idóneos, pues su posible objeción u opinión se ve reducida a ser un

coadyuvante del Consejo Judicial Ciudadano, esto a pesar que el Fiscal General se encargará además de procurar justicia, de ser actor esencial en el rubro de la seguridad pública, pues constitucionalmente esta función comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos<sup>4</sup>, por ello la jefa o jefe de gobierno debería tener una participación más activa incidiendo al menos de forma indirecta en el nombramiento de la persona con la cual tendría que coordinarse para cumplir tal cometido constitucional.

14

Po ello, si consideramos que se trata de la designación de la persona que tendrá a su cargo una parte esencial de la seguridad de nuestra entidad, surge otro cuestionamiento, ¿Cuál es el grado de responsabilidad que tendrían los consejeros judiciales ciudadanos en la formulación de una terna que pudiera tener intereses contrarios a los de la ciudad y cuyo proceso tenga inconsistencias?, ¿Es posible asegurar que ese proceso de elección se encuentra blindado de intereses ajenos a la seguridad pública y la procuración justicia?, al menos tratándose del caso en que servidores públicos tienen la responsabilidad a su vez de designar a otros, no cabe la menor duda que así es.

De esa forma, si en el procedimiento de elección o designación de otros servidores públicos, quienes los realizan cometen actos contrarios a los procedimientos establecidos, ajenos a intereses marcados en las leyes, o finalmente sin cumplir con los requisitos de forma y de fondo, es posible que tales servidores públicos sean susceptibles de ser responsabilizados administrativa y penalmente. En el caso de los consejeros judiciales se tienen lagunas en particular.

Lo esencial es dilucidar si se trata de servidores públicos o no, pues en inicio la Constitución Política de la Ciudad de México, refiere al Consejo Judicial

---

<sup>4</sup> Artículo 21, párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudadano como un órgano integrado por once personas, de las que siete serán profesionales del Derecho, y que deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia, no tener conflicto de interés, y además no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación.

15

Finalmente el texto en comento refiere que el cargo *no será remunerado* y deberá respetar la equidad de género y la igualdad sustantiva.

Al respecto el artículo 64, numeral 2, de la misma Constitución establece que:

“Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.”

Asimismo, el artículo 61 numeral 3 establece en su parte conducente que:

“Las personas servidoras públicas *recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión*, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Toda remuneración deberá ser transparente y se integrará por las retribuciones nominales y adicionales de carácter extraordinario establecidas de manera objetiva en el Presupuesto de Egresos. Las personas servidoras públicas no podrán gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio económico o en especie que no se cuantifique como parte de su remuneración y esté determinado en la ley. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración total mayor a la establecida para la persona titular de la jefatura de gobierno. La ley establecerá las previsiones en materia de austeridad y remuneraciones de las personas servidoras públicas.”

Luego, es pertinente establecer que quienes integran el Consejo Judicial Ciudadano, si bien realizan una función honoraria, lo cierto es que aun cuando cumplen con la condición prevista en el artículo 64, no lo hacen respecto de la condición del artículo 61, numeral 3, al ser el mismo texto constitucional quien establece una remuneración irrenunciable para los servidores públicos, aspecto del cual posible afirmar que ellos no tienen tal carácter.

16

Entonces, una cuestión es ¿Cuál será el régimen de responsabilidad de los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano si en el ejercicio de ese encargo, cometen algún acto contrario a los intereses de la ciudad?, ello en razón que no pueden ser sancionados como servidores públicos, y tampoco tienen obligación de transparentar sus declaraciones y comprobar su situación patrimonial.

Por ende el problema no es de participación ciudadana en los procesos de nombramientos de servidores públicos, sino por el contrario, de cuál es su responsabilidad frente a esos procedimientos, por lo que se opta por proponer un procedimiento en el cual recaiga la responsabilidad al cien por ciento en servidores públicos plenamente identificados como tal, susceptibles ser sujetos a responsabilidades administrativas, de juicio político o incluso penales.

Por otro lado no se debe perder de vista que de acuerdo a teóricos como Manuel Aragón Reyes<sup>5</sup> en su análisis de los instrumentos de control, refiere que en los nombramientos que se realizan sobre titulares de poderes constituidos, actúan también otros poderes con el objeto de evitar abusos o irregularidades en ellos<sup>6</sup>, así

<sup>5</sup> Aragón, Manuel, conferencia sobre el “Significado del control parlamentario”, México, ITAM, 5 de diciembre de 1989, p. 3.

<sup>6</sup> Aragón, Manuel, “La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, Revista Española de Derecho Constitucional, año 6, núm. 17, mayo-agosto de 1986, p. 89.



es posible ver como dentro del proceso legislativo aparecen facultades de veto del ejecutivo.

De esa forma, en el nombramiento de miembros del poder judicial, aparece el Congreso como un mecanismo de control que evita abusos de otros poderes en sus designaciones, y así para otros poderes y órganos constitucionales autónomos, por ello es posible afirmar que, dadas las facultades que han quedado patentes para la Fiscalía General y su adecuada coordinación con el Jefe de Gobierno, este actúe en coordinación con el Congreso en el nombramiento del Fiscal General, no de forma arbitraria ni desmesurada, sino aportando parte de ese proceso de designación.

Por lo que se propone un mecanismo similar al previsto actualmente para el nombramiento del Fiscal General de la República, en el que el Congreso abra un proceso de selección, y envíe al Jefe de Gobierno una lista de los diez mejores perfiles que considere tienen la capacidad para desarrollarse como fiscales generales, y posterior a su recibo, la jefatura de gobierno, haga llegar una terna para que se inicie el proceso de deliberación por el pleno, y sea nombrado dentro de esa terna por las dos terceras partes del Congreso quien ocupe la titularidad del órgano autónomo.

Para el caso de no lograr alcanzar las dos terceras partes, el poder ejecutivo local enviará de la lista restante una terna más, y en caso de no alcanzarse el consenso de las dos terceras partes de los miembros presentes, el ejecutivo podrá designar al titular de la Fiscalía General, de entre aquellas personas que se encuentren en la lista inicial.

Finalmente establece una serie de responsabilidades para el caso de incumplimiento de los términos establecidos en el nombramiento, tanto por el

Congreso como por quien ocupe la titularidad de la jefatura de gobierno, así como obligaciones mutuas para hacer el trámite de nombramiento expedito y colaborativo, para el caso de que alguno de los actores incumpla plazos, entonces el otro poder constituido tenga facultades en el nombramiento.

Consideramos que con su aprobación, el Tribunal Superior de Justicia estará en condiciones de implementar las asignaturas pendientes en materia de justicia constitucional local, además de dejar atrás la Controversia Constitucional planteada sobre dichos preceptos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, también podrá desarrollarse de forma clara y adecuada el proceso de elección para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, 37, 44 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar de la siguiente manera:

**DECRETO**

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 35, 37, 44 y 46 de la Constitución de la Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTA DE REFORMA                |
|---|---|
| <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO<br/>CAPÍTULO III<br/>DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</p> <p>Artículo 35<br/>Del Poder Judicial</p> | <p>Artículo 35<br/>Del Poder Judicial</p> |
| A ...   | A ...                                     |

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTA DE REFORMA   |
|---|--|
| <p>B. De su integración y funcionamiento</p> <p>1 a 8. ...</p>  | <p>B. De su integración y funcionamiento</p> <p>1 a 8. ...</p>   |
| <p><b>9.</b> Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.</p>  | <p><b>9.</b> Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo <b>tres años</b> sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.</p>   |
| <p>C a D. ...</p>   | <p>C a D. ...</p>  |
| <p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>1. ...</p> <p><b>2.</b> El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros designados por el Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con carrera judicial.</p> <p>Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>3. Las y los consejeros de la Judicatura, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor de treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba</p> | <p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>1. ...</p> <p><b>2.</b> El Consejo se integrará <b>por quien presida el Tribunal y seis consejeras o consejeros, de estos últimos</b> tres deberán contar con carrera judicial <b>que serán un Magistrado y dos jueces elegidos por al menos, las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; asimismo, dos consejeros electos por el Congreso de la Ciudad de México, mediante un proceso de convocatoria público y abierto en el que reciba la mayoría calificada de los votos presentes; y uno elegido también por el Congreso de la Ciudad de México, de entre una terna de candidatos enviada por el o la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el que obtenga la mayoría simple de los votos presentes.</b></p> <p><b>La designación de las tres últimas consejeras o consejeros que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas.</b></p> <p><b>La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura.</b></p> <p><b>3. A excepción de quien presida el Consejo,</b> las y los consejeros de la Judicatura, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período, <b>ni sucesiva ni alternadamente, con independencia de la forma en que hayan sido electos. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, según corresponda, el Pleno del Tribunal</b></p> |

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTA DE REFORMA  |
|--|---|
| <p>sustituirlo, sin probabilidad de reelección. Las y los Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en el cargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.</p> <p>Las y los consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.</p> <p>4. a 11. ...</p> <p>F. ...</p>  | <p><b>Superior de Justicia o el Congreso de la Ciudad de México deberán iniciar el proceso de elección, o en su caso, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México hará el envío de la terna a que se refiere el numeral anterior, para que en cualquier caso, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, sea nombrado quien deba sustituirlo.</b></p> <p>Asimismo, las y los consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años, <b>quien presida el consejo será sustituido conforme lo sea en la presidencia del Tribunal.</b></p> <p>4. a 11. ...</p> <p>F. ...</p> |
| <p style="text-align: center;">Artículo 37<br/>Del Consejo Judicial Ciudadano</p> <p>1. ...<br/>2. ...<br/>3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:</p> <p>a) Designar a las y los Consejeros de la Judicatura;<br/>b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y<br/>c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 37<br/>Del Consejo Judicial Ciudadano</p> <p>1. ...<br/>2. ...<br/>3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:</p> <p>a) <b>Se deroga</b><br/>b) <b>Se deroga</b></p> <p>c) ...</p>   |
| <p style="text-align: center;">Artículo 44<br/>Procuración de Justicia</p> <p>A. Fiscalía General de Justicia</p> <p>1. a 3. ...<br/>4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.</p>   | <p style="text-align: center;">Artículo 44<br/>Procuración de Justicia</p> <p>A. Fiscalía General de Justicia</p> <p>1. a 3. ...<br/>4. <b>La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años. Será electa por mayoría calificada del Congreso o a falta de esta, conforme a lo previsto en esta Constitución, siempre mediante un proceso de examinación público y abierto. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más, a propuesta del mismo Congreso previa</b></p>  |

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTA DE REFORMA   |
|--|--|
| <p>5. ...<br/>B. y C. ...</p>  | <p>petición de su incorporación en la lista que alude esta Constitución.<br/>5. ...<br/>B. y C. ...</p>  |
| <p style="text-align: center;">Artículo 46<br/>Organismos Autónomos</p> <p>A. y B. ...<br/>C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras<br/>1. a 7. ...<br/>8. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere el artículo 37, numeral 3, inciso b) de esta Constitución, el Jefe o la Jefa de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad del candidato o candidata para desempeñar el cargo. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, previa comparecencia de la persona propuesta en los términos que fije la ley. En el supuesto de que el Congreso rechace la propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Consejo Judicial Ciudadano formulará nueva terna. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 46<br/>Organismos Autónomos</p> <p>A. y B. ...<br/>C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras<br/>1. a 7. ...<br/>8. <b>Ante la necesidad de elección o la ausencia definitiva del titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la elección de quien ocupe el cargo, se desarrollará conforme a lo siguiente:</b><br/><b>I. Una vez notificado el Congreso de alguno de los supuestos previstos en el encabezado del presente numeral, contará con veinte días hábiles para integrar una lista de diez personas candidatas al cargo, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes; una vez obtenida la lista, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, el Congreso deberá hacerla llegar a la o el titular de la Jefatura de Gobierno. La lista deberá emanar de un proceso de elección abierto, público y con participación ciudadana, cuyas bases deberán considerar los requisitos previstos Constitucionalmente para el cargo.</b><br/><b>II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la o el titular de la Jefatura de Gobierno formulará una terna y la pondrá a consideración del Congreso, quien con base en ella, citará a comparecencia ante el Pleno a las personas propuestas, con el objeto de designar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes al Fiscal General de Justicia, en sesión que se desarrollará dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al de las comparecencias.</b><br/><b>III. Para el caso de que ningún integrante de la primera terna alcance la mayoría calificada requerida en la fracción anterior, se le notificará lo anterior a la o el Jefe de Gobierno, con el objeto que en el término de diez días hábiles, envíe otra terna integrada</b></p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTA DE REFORMA  |
|---------------|---|
|               | <p>por aquellas personas que no hubieran sido consideradas en la primera.</p> <p>Finalmente si en la segunda terna no se alcanza la mayoría calificada sobre alguno de sus integrantes, la o el titular de la jefatura de gobierno, designará a alguna de las personas que hubieran sido consideradas por el Congreso en la lista de origen para el cargo de Fiscal General de Justicia.</p> <p>VI. Por el contrario, si la o el Jefe de Gobierno no recibe la lista en el plazo previsto en la fracción I del presente apartado, este enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido entonces en esta fracción, en este caso, el Fiscal General designado provisionalmente, podrá formar parte de la terna. Si esta terna no alcanza la mayoría calificada, el o la jefa de Gobierno podrá formular libremente otra terna con nuevos nombres y enviarla al Congreso, en caso de no llegarse a alcanzar de nuevo la mayoría calificada para alguna de las personas que integran esta segunda terna, el o la titular de la jefatura de gobierno, podrá nombrar al fiscal de cualquiera de las personas que hubieran integrado alguna de las dos ternas formuladas libremente.</p> <p>V. Para el caso de que la o el titular de la Jefatura de Gobierno no envíe la terna a que se refiere la fracción II del presente apartado, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General de la Ciudad, de entre los candidatos de la lista que señalada en la fracción I del presente apartado.</p> <p>VI. Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen las fracciones anteriores, el Ejecutivo local designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p> <p>VII. El proceso de ratificación deberá realizarse en los mismos términos que el previsto en el presente apartado, en el cual el Fiscal en funciones deberá hacer patente su intención de permanecer por un periodo</p> |



**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**

**morena**

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTA DE REFORMA  |
|---------------|---|
|               | más y participar en igualdad de circunstancias frente a otros candidatos. |

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2019.

**ATENTAMENTE**